

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Apartadó, siete (07) de mayo del dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: N° 2020-00049  
ACCIONANTE: GUSTAVO RAFAEL GUERRA ACOSTA  
ACCIONADO: ARL SURA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y ALCALDIA DE MURINDÓ.  
  
VINCULADO: E.S.E. HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ (MURINDÓ-ANTIOQUIA), MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)  
  
ACCIÓN: TUTELA.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA N° 047

Procede el despacho a resolver la solicitud formulada por el señor GUSTAVO RAFAEL GUERRA ACOSTA, en calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE MURINDÓ, ANTIOQUIA, identificado con c.c. 1.066.093.784, y, actuando como agente oficioso de HERIBERTO ANTONIO ZAPATA YEPES, MÉDICO, identificado con c.c. 71.637.462, VALERY DE LA HOZ VALENCIA, MÉDICA, identificada con c.c. 1.037.627.743, ERIKA PATRICIA CABALLERO DIAZ, MÉDICA, identificada con c.c. 1.214.713.834, CANDIDA ROSA MANYOMA QUEJADA, AUXILIAR DE ENFERMERIA, identificada con c.c. 21.880.761, MARIA CONCEPCIÓN QUEJADA SOTO, AUXILIAR DE ENFERMERIA, identificada con c.c. 21.880.871, SELESTINA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, AUXILIAR DE ENFERMERIA, identificada con c.c. 43.807.639, RODRIGO DÍAZ VALERA, AUXILIAR DE ENFERMERIA, identificado con c.c. 3.532.501, OFIR TORRES VALENCIA, AUXILIAR DE ENFERMERIA, identificado con c.c. 21.881.095, SIOMARA PALOMEQUE QUEJADA, AUXILIAR DE ENFERMERIA, identificada con c.c. 1.039.652.545, YNES SALAS ORTIZ, AUXILIAR DE ENFERMERIA, identificada con c.c. 26.274.813, CANDELARIA MARTÍNEZ IBARRA, AUXILIAR DE FARMACIA, identificada con c.c. 43.158.489, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

**I. ANTECEDENTES**

a.) Pretensiones

El accionante solicitó que se le tutelaran sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas y justas, y, derecho al agua potable; en consecuencia, se ordene:

A la ARL SURA, que en el término máximo y perentorio de 48 horas; efectúe la dotación total y completa de EPP, en favor del personal de salud E.S.E Hospital San Bartolomé de Murindó, Antioquia, con equipos de bioseguridad consistente en la entrega de: Respirador N95, visor, careta o mono gafas, Bata manga larga anti fluido, guantes no estériles, vestido quirúrgico debajo de la bata que se retira al final de la toma de la muestra, gorro y demás equipos que se requieran para la protección del personal médico y de los auxiliares de enfermería.

Se ordene a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA la dotación de 20 camillas en favor de la E.S.E Hospital San Bartolomé de Murindó, Antioquia, conforme lo solicitó la E.S.E., o atendiendo a las capacidades operativas de la misma, además de ello el suministro de los medicamentos e instrumentos médicos y quirúrgicos que puedan resultar vitales para el tratamiento de la enfermedad.

Se le ordene a la ALCALDÍA DE MURINDÓ, ANTIOQUIA, la Construcción o Adecuación de un sitio para realizar el aislamiento de las personas que requieran ser hospitalizadas sin respiración asistida y por tanto puedan ser tratados en el municipio. Como fórmula prepositiva, se sugiera la adecuación del hogar del adulto mayor del municipio, que actualmente y por la pandemia está en desuso, como sitio para aislamiento de enfermos de COVID-19, o la construcción de un entablado en inmediaciones de la estación de policía, siendo ese un lugar de aislamiento civil.

Se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MURINDÓ, ANTIOQUIA, y a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, por medio de sus Consejos de Gestión de Riesgo en Desastres; la creación de una estrategia de difusión de información y sensibilización relacionada con el Covid-19 que tenga incidencia en todas las comunidades del municipio, con énfasis en comunidades alejadas del casco urbano del municipio y para el caso preciso; de las comunidades indígenas, articulando con sus autoridades indígenas que tienen asiento en la cabecera municipal, a efectos de que sean estas quienes se encarguen, junto con los cabildos de cada comunidad indígena; de replicar la información sin que haya necesidad de desplazamiento de personal del municipio de Murindó.

Se ordene al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL diseñar una política pública diferenciada de atención en salud para las comunidades Afros e

Indígenas, teniendo en cuenta la capacidad instalada de cada municipio para atender la emergencia sanitaria generada por la Propagación del Covid-19, teniendo en cuenta la lejanía de los municipios y dificultades geográficas de acceso a los mismos, así como también la distancia de los municipios con los lugares donde se prestan servicios de segundo y tercer nivel de atención en salud. Así mismo que se le ordene a esta entidad coadyuvar a los municipios con mayores deficiencias administrativas, técnicas y financieras para tratar la emergencia sanitaria por Covid-19 ya sea realizando las transferencias de recursos que sus E.S.E requieran y fortaleciendo la capacidad institucional de respuestas a la enfermedad.

Se ordene a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MURINDÓ, ANTIOQUIA, el diseño y construcción de infraestructuras rápidas, funcionales de carácter temporal que permitan la captación de agua, su proceso de tratamiento y el consiguiente suministro a los hogares, mientras se diseñan y construyen estas instalaciones que se les ordene a estas entidades el suministro de agua potable en cada vivienda del municipio. Estos equipamientos deben ser provisionales, por lo que no requerirán de estudios técnicos especializados.

Finalmente, la parte actora pretende que se vincule a la E.S.E Hospital San Bartolomé de Murindó, para que informe al despacho de las dificultades y carencias que presenta esta institución para la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad.

#### b.) Hechos

Señaló el señor Gustavo Rafael Guerra Acosta, en calidad de Personero Municipal de Murindó, Antioquia, que, mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2.020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró, hasta el 30 de mayo de 2.020, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la propagación del virus Covid-19, enfermedad que a la fecha ha afectado a más de 194 países y ha dejado al día de hoy (193.671) muertos y (2.761.121) personas contagiadas, según la información brindada periódicamente por la Universidad de Johns Hopkins, de los Estados Unidos.

Indicó que, el Gobierno Nacional, como medida de respuesta a la propagación de la enfermedad, expidió el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica,

seguidamente expidió los decretos 457 de 22 de marzo de 2.020, mediante el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio. En un primer momento, hasta el 13 de abril, y posteriormente ordenó el aislamiento preventivo hasta el día 27 de abril mediante decreto 531 de 8 de abril de 2.020. Posteriormente por medio del decreto 593 de 24 de abril hogaño, decidió extender la medida hasta el 11 de mayo.

Manifiesta que, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó el llamado obligatorio de todo el Personal de Salud del país a prestar sus servicios profesionales, mediante Decreto 538 de abril 08 de 2.020, a efectos de contar con el Personal de Salud suficiente para atender la emergencia sanitaria generada por la expansión y propagación del virus Covid-19.

Arguyó que, el Ministerio del Trabajo, mediante Decreto 488 de marzo 27 de 2.020, estableció la obligación de entrega de Elementos de Protección Personal a todo el Personal de Salud a cargo de las Aseguradoras de Riesgos Laborales (ARL), sin embargo, pese a haber sido requeridas por el gobierno nacional, la mayoría de ARL, a la fecha, han incumplido con dicha obligación, exponiendo con ello a un riesgo inminente de contagio al personal médico y hospitalario, lo que, sin duda, pone bajo serio e inminente riesgo a los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal, entre otros, de este personal.

Argumentó que, En la E.S.E Hospital San Bartolomé de Murindó, Antioquia, prestan sus servicios profesionales, como personal de salud, las siguientes personas: HERIBERTO ANTONIO ZAPATA YEPES, MÉDICO, identificado con c.c. 71.637.462, VALERY DE LA HOZ VALENCIA, MÉDICA, identificada con c.c. 1.037.627.743, ERIKA PATRICIA CABALLERO DIAZ, MÉDICA, identificada con c.c. 1.214.713.834, CANDIDA ROSA MANYOMA QUEJADA, AUXILIAR DE ENFERMERIA, identificada con c.c. 21.880.761, MARIA CONCEPCIÓN QUEJADA SOTO, AUXILIAR DE ENFERMERIA, identificada con c.c. 21.880.871, SELESTINA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, AUXILIAR DE ENFERMERIA, identificada con c.c. 43.807.639, RODRIGO DÍAZ VALERA, AUXILIAR DE ENFERMERIA, identificado con c.c. 3.532.501, OFIR TORRES VALENCIA, AUXILIAR DE ENFERMERIA, identificado con c.c. 21.881.095, SIOMARA PALOMEQUE QUEJADA, AUXILIAR DE ENFERMERIA, identificada con c.c. 1.039.652.545, YNES SALAS ORTIZ, AUXILIAR DE ENFERMERIA, identificada con c.c. 26.274.813, CANDELARIA MARTÍNEZ IBARRA, AUXILIAR DE FARMACIA, identificada con c.c. 43.158.489.

Afirmó que, a estos profesionales de la salud, a la fecha, no les han sido entregados los elementos de protección personal (EPP), por parte de la ARL, para prevenir que se contagien con el virus Covid-19, en caso de atender a un paciente que presente esa patología, siendo esa una obligación que recae sobre la ARL SURA, por ser la entidad de previsión de riesgos laborales con la que contrataron tal servicio.

Refirió que, el municipio de Murindó, es el municipio más pobre del Departamento de Antioquia con un 98% de NBI, hecho que se refleja en la falta de prestación de servicios públicos como el servicio de agua potable y saneamiento básico, indispensables para evitar la propagación del virus covid-19, atendiendo las recomendaciones médicas dispuestas para efectos, como lo son el lavado periódico de manos y el baño continuo una vez se salga e ingrese nuevamente a sus viviendas.

Manifestó que, en respuesta al Derecho de Petición radicado PMM2020-0055 emitido por la Personería de Murindó, el 02 de abril de la presente anualidad, el Gerente de la E.S.E. municipal de Murindó, expresó que no cuentan con la capacidad técnica, financiera y administrativa para dar respuesta a la Emergencia Sanitaria por la Propagación del Covid-19, y en conversaciones con el personal médico asistencial de esta institución han sido continuos sus reclamos frente al hecho de no contar con los equipos de bioseguridad requeridos para atender a pacientes contagiados por Covid-19, y que inclusive por encontrarse comprometida su vida e integridad, tendrían que desconocer los principios éticos de la profesión médica, como lo es juramento Hipocrático, y en tanto, salvaguardar sus propias vidas, puesto que como lo ha expresado la Federación Médica Colombiana; los médico fallecidos al resultar contagiados por Covid-19 no deben ser considerados como héroes sino como mártires.

Narró que, tanto el municipio como la E.S.E, elaboraron sus respectivos planes de contingencia para atender la emergencia sanitaria, en las diversas fases epidemiológicas del avance del virus, no obstante, para el caso preciso en el municipio, no se vislumbró la posibilidad de construir o adecuar una zona para realizar el aislamiento de aquellas personas que puedan resultar contagiadas y requieran atención médica de hospitalización sin respiración asistida o para las personas que intente regresar al municipio provenientes de ciudades y municipios donde haya casos de la enfermedad, en virtud a que aislarse en sus viviendas familiares resultaría inocuo, debido a que sus familiares saldrían a realizar sus actividades diarias y en caso de que su familiar retornado fuese

portador del virus lo diseminaría por todo el territorio municipal, Hecho que resulta de gravedad puesto que, la infraestructura de las viviendas del municipio de Murindó, construidas en madera con arquitectura de palafitos, resulta deficitaria para realizar el aislamiento en los hogares, los cuales tienden a estar integrados por un gran número de personas, por lo que se requiere una atención especial por parte de las autoridades de salud, ya que la E.S.E no podría ampliar su infraestructura, por dificultades presupuestales, pero además por resultar casi siempre de primeros afectados por las inundaciones.

Sostuvo que, en el Plan de Contingencias elaborado por la E.S.E Hospital San Bartolomé de Murindó, se plasmó la solicitud de dotación de equipos y medicamentos, sin embargo, a la fecha no han recibido los insumos, equipos, medicamentos solicitados.

Finalizó diciendo que, el suscrito con el apoyo de varios colegas de la Asociación de Personeros de Antioquia, mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2.020 le solicitó a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia la dotación de las E.S.E del Departamento, sin embargo, dicha solicitud no fue atendida por dicha seccional.

## **II. TRÁMITE**

El 29 de abril del 2020 este despacho admitió la solicitud de tutela y dispuso la notificación del representante de la ARL SURA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y de la ALCALDIA DE MURINDÓ; así mismo, vínculo a la E.S.E. HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ (MURINDÓ-ANTIOQUIA), MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM), concediéndoles un término de dos (02) días, para que informaran sobre los hechos de la solicitud y se refirieran a las pretensiones de la misma.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

- ARL SURA.

Expuso que, para el caso del Hospital E.S.E. San Bartolomé del municipio de Murindó, se tiene programada la entrega de los elementos de protección

personal en los próximos días, de acuerdo a la cantidad de personal que opera en el lugar, y teniendo en cuenta que, la ARL se encarga de apoyar al empleador en la entrega de estos elementos, pero no reemplaza totalmente al empleador en tal obligación: Mascarilla quirúrgica 67, Bata manga larga anti fluido 53, Respirador N95 21, Guantes desechables 638, Careta uso médico 1, y vestido quirúrgico 16. Acto seguido mencionó que, esta entrega se realizara de forma mensual a la E.S.E., de igual forma como se está estableciendo para las demás IPS afiliadas a ARL SURA, cumpliendo así con la labor de apoyar a los empleadores en la entrega de elementos de protección personal para la salud.

Finalizó argumentando que, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido por el Ministerio del Trabajo en la Circular 029 de 2020, la entrega de los EPP por parte de las ARL, no reemplaza la obligación del empleador de suministrar los mismos, pues tal entrega se considera un apoyo para aquellas empresas cuyos trabajadores se encuentren expuestos directamente al contagio por Covid-19 en razón de sus funciones.

- MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

Expuso que, en referencia a la pretensión de diseño y construcción de infraestructuras rápidas para efectos de contrarrestar la contingencia, la Dra. Martha Estella Gutiérrez Rojas, Coordinadora Grupo de Evaluación de Proyectos – Subdirección de proyectos, funcionaria competente de este ministerio, envía la trazabilidad de los proyectos presentados por este municipio y sus respectivas veredas desde el año 2008, 2015, 2018, donde mediante diferentes oficios le solicitan ajustes a los proyectos presentados por el municipio de Murindó. Es así que este ministerio no ha vulnerado el derecho fundamental al suministro de agua potable.

Argumentó que, de conformidad con el artículo 311 de la constitución política de Colombia, corresponde a los municipios como entidad fundamental de la división política – administrativa del Estado, prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la constitución y las leyes. Finalizó excepcionando falta de legitimación en la causa por pasiva.

- PERSONERIA MUNICIPAL DE MURINDÓ.

Argumentó que, en copia de respuesta a derecho de petición de fecha 29 de abril de 2020, radicado No.2-2020-016106 emanada de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde expresa las medidas que deben ser tomadas por los municipios para garantizar la prestación del servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en el marco de la emergencia sanitaria por la propagación del virus Covid-19 y cuáles son los recursos que deben ser comprometidos para ese fin.

- FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA.

Indicó que, junto con otras organizaciones, han realizado el correspondiente seguimiento a las actuaciones por parte del Gobierno Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, para la atención de la pandemia COVID-19. Sostuvo que, en razón a ello, realizaron una encuesta que recopila información entre el 21 de marzo y el 05 de abril de 2020, cuya finalidad era conocer el interior de las instituciones prestadoras de servicios de salud, tanto públicas como privadas, las condiciones de bioseguridad y demás con las que debe contar el talento humano, a propósito de los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional sobre el particular.

- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Refirió que, se encuentra inmerso en una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, no ha vulnerado, ni amenazado ninguno de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

- EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)

Afirmó que, en el municipio de Murindó, EPM no presta ningún tipo de servicio público y mucho menos el de acueducto y alcantarillado. Finaliza diciendo que, se encuentra inmersa en una falta de legitimación en la causa por pasiva.

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Refirió que, ha adoptado todas las medidas preventivas y sanitarias en aras de evitar la propagación del Covid-19 se encuentra inmerso en una falta de

legitimación en la causa por pasiva, puesto que, no ha vulnerado, ni amenazado ninguno de los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Terminó diciendo que, a través de la circular 029 de 2020, el Ministerio de Trabajo precisa que el apoyo brindado por las entidades Administradoras de Riesgos Laborales – ARL con recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, no exime al empleador o contratante de las obligaciones que tienen tanto de proporcionar los elementos de protección como de la capacitación para la manipulación de sus desechos; y que este debe ser quien, en asistencia y acompañamiento de su entidad Administradora de Riesgos Laborales – ARL si así lo considerase, determine en su Sistema de Gestión y Seguridad en el Trabajo el riesgo de exposición al Covid-19 para definir los trabajadores a quienes en virtud del artículo 5 del decreto 488 de 2020, se les debe suministrar los elementos de protección necesarios.

- MINISTERIO DEL TRABAJO.

Indicó que, la obligación ineludible de suministrar elementos de protección personal es del empleador, y no puede evadir esa responsabilidad, en caso de hacerlo, será objeto de investigación y sanciones pecuniarias establecidas en Decreto 1295 de 1994. Acto seguido afirmó que, los EPP se encuentra en cabeza del empleador en cumplimiento al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo que la empresa debe tener, sin embargo, para las empresas del sector salud, con trabajadores con riesgo de exposición directa al contagio por Covid-19, el Gobierno Nacional decretó este apoyo bajo el estado de emergencia, lo que quiere decir que es un apoyo temporal, transitorio y excepcional. Tanto es así, que, con anterioridad a la emergencia declarada por la pandemia, las ARL tenían completamente prohibido entregar este tipo de elementos a las empresas afiliadas, ya que cada empleador debe contar con un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo y entregar los EPP para cuidar y proteger la salud, integridad física y la vida de un trabajador.

- ALCALDIA MUNICIPAL DE MURINDÓ

Manifestó que, la pretensión del accionante, parece ser la de un ciudadano ajeno a la administración municipal, que desconoce por completo el andamiaje de lo público y sueña con utopías, limitándose a hacer solicitudes sin ningún tipo de sustento de acuerdo con la capacidad real de la municipalidad. Culminó diciendo que, esa administración está adelantando las gestiones pertinentes

para lograr ese sueño reprimido del pueblo Murindoseño de contar con agua potable, por primera vez en su historia.

Tanto la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, como la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

#### **IV. PRUEBAS**

**4.1)** La parte demandante aportó las siguientes pruebas:

- a. Copia de plan de contingencias del municipio de Murindó (fl.13-19)
- b. Copia de plan de contingencias de la E.S.E. San Bartolomé (fl.20-25)
- c. Copia de solicitud de dotación de hospitales de Antioquia. (fl.26)
- d. Copia de derecho de petición PMM2020-0055 del 15 de abril de 2020. (fl.27)
- e. Copia de solicitud de dotación a la secretaria seccional de salud de Antioquia, de la asociación de personeros de Antioquia. (fl.28-31)

**4.2)** La ARL SURA aportó las siguientes pruebas:

- a. Copia de auto admisorio de tutela del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. (fl.44)

**4.3)** El MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, aportó las siguientes pruebas:

- a. Copia de poder para actuar. (fl.62-66.)
- b. Copia de respuesta de petición 2020EE0015610. (fl.50)
- c. Copia de guía 4-72 (fl.53)

**4.4)** La personería de Murindó, adicionó la siguiente prueba:

- a. Copia de Ministerio de Hacienda respondiendo a consulta de destinación de recursos de APSB – SGP (fl.68-70)

**4.5)** La Federación Médica Colombiana, aportó las siguientes pruebas:

- a. Copia en power point, de los resultados presentados por la Federación Médica colombiana, de la encuesta del 08 de abril de 2020 (fl.77)

- 4.6)** El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, aportó las siguientes pruebas:
- a. Copia de poder para actuar (fl.83)
- 4.7)** EPM, aportó las siguientes pruebas:
- a. Copia de providencia del Tribunal Superior del Distrito, Sala Unitaria de decisión penal de Pereira (fl.90-91)
- 4.8)** El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, aportó las siguientes pruebas:
- a. Anexos en CD (fl.108)
- 4.9)** El MINISTERIO DE TRABAJO, aportó las siguientes pruebas:
- a. Copia de dirección de Riesgos Laborales (fl.116)

## **V. CONSIDERACIONES**

### 5.1 Finalidad de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, pero, que no puede ser utilizada válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios. Tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

Dichas normas establecen la improcedencia de esta acción al existir otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre uno o varios derechos fundamentales del demandante.

### 5.2. Problema jurídico.

Corresponde a este despacho determinar cuál es la entidad del Sistema de Seguridad Social Integral y Estatal, encargada de asumir las prestaciones médico-asistenciales que requiere el señor Gustavo Rafael Guerra Acosta, en

calidad de Personero Municipal de Murindó, Antioquia, actuando como agente oficioso de 11 personas, personal médico que presta sus servicios en la E.S.E. Hospital San Bartolomé de Murindó.

El Despacho precisará brevemente algunos criterios jurisprudenciales en torno al derecho a la salud, seguridad personal, dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas y justas, derecho al agua potable y saneamiento básico, y reconocimiento de prestaciones sociales y económicas.

### 5.3. Derecho a la salud.

En la sentencia de tutela 737 de 2013 la Corte Constitucional señaló,

*"El derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*

*"La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, Estatutaria de la Salud, expresamente se consagró la fundamentalidad del derecho a la salud, categorizándolo como autónomo e irrenunciable tanto en lo individual como en lo colectivo (arts. 1 y 2)."*<sup>1</sup>

La salud es un derecho fundamental de los individuos y un deber del Estado, que se constituye en una expresión de bienestar para el ser humano, sin el cual se imposibilita el goce de otros derechos de rango constitucional, como la vida digna.

### 5.4. Seguridad Personal.

Nuestra Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-123 de 2019, reza que, el derecho a la seguridad personal:

*"en torno a su alcance, como ya se advirtió, el mismo presenta tres enfoques. Respecto al primero (valor constitucional), este se origina a partir de analizar el Preámbulo de la Constitución, "al indicar que fue voluntad del pueblo soberano asegurar la vida, la convivencia y la paz, y del artículo 2º, según el cual las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades", por lo tanto, la seguridad se constituye como "garantía de las condiciones*

---

<sup>1</sup> C 313-2014

*necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de las personas que habitan el territorio nacional”.*

*Frente al segundo (derecho colectivo), ha determinado esta Corporación, que es “un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social, como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (Art. 88, C.P.)”.*

*En cuanto al tercero (derecho fundamental), la Corte dispuso que es “aquél que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuandoquiera que estén expuestas a [amenazas] que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades del Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad”.*

#### 5.5. Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La Corte Constitucional en ST 007 del 2019, con referencia al derecho al trabajo, para que este se realice en condiciones dignas y justas, argumentó lo siguiente:

*“en el campo de las relaciones laborales, la Corte ha establecido que, de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, el derecho al trabajo no se limita a acceder a un empleo y permanecer en él, sino que incluye la garantía de ser realizado en condiciones dignas y justas, protección que se extiende a todas las modalidades de trabajo, y que se predica para toda persona sin discriminación alguna y corresponde no solo a la garantía de los principios mínimos establecidos en el artículo 53 de la Constitución, sino que además comprende la garantía de otros derechos fundamentales en el ámbito laboral, como lo son el derecho a no ser perseguido laboralmente, el derecho a la integridad tanto física como moral, el derecho a la igualdad y a no ser discriminado, a la intimidad, al buen nombre, y a la libertad sexual, entre otros.*

*Es importante resaltar que el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas no solo debe ser garantizado por las autoridades públicas (de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política), sino que también debe ser respetado por todos los particulares que se encuentren inmersos en cualquier tipo de relación laboral, pues estos también están sujetos a la Constitución y obligados a realizar sus principios. Lo anterior, como una manifestación de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales (Drittwirkung der Grundrechte) que, esencialmente, hace alusión a la aplicación de esos derechos en las relaciones entre particulares”.*

#### 5.6. Derecho al agua potable y saneamiento básico.

Nuestro órgano límite constitucional, en ST 012 de 2019, explicó que:

*“El agua potable y el saneamiento básico tienen en el ordenamiento jurídico colombiano dos facetas que generalmente confluyen: (i) como derechos fundamentales y (ii) como servicios públicos domiciliarios. Sobre la primera faceta, quedó explicado que el agua y el saneamiento son derechos fundamentales profundamente relacionados con la dignidad humana y su efectiva realización está supeditada al cumplimiento de unas condiciones mínimas de acceso. Sobre la segunda faceta, es claro que la mejor alternativa para garantizar los derechos al agua potable y al saneamiento básico es la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Aunado a ello, corresponde al Estado garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley”.*

Finaliza diciendo que: *“Las autoridades estatales vulneran los derechos fundamentales al agua potable y al saneamiento básico de una persona, su familia y su comunidad cuando, pese a tener conocimiento sobre (i) la falta de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y (ii) la contaminación de las fuentes hídricas, omiten prestar unas*

condiciones mínimas de acceso a estos servicios que permitan proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar su dignidad. En estos casos, las autoridades llamadas en primer lugar a garantizar los derechos fundamentales al agua y al saneamiento de la población son las autoridades del orden territorial; no obstante, las autoridades departamentales y nacionales deben apoyar técnica, financiera y administrativamente a los municipios y distritos a garantizar a las personas el acceso a los servicios básicos”.

## 5.7. Prestaciones sociales o económicas

La Corte Constitucional en ST 804-2013, señaló que el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas, originadas de un accidente o enfermedad profesional es responsable la ARL:

*“En lo relativo a las prestaciones asistenciales, dispuso que (i) los servicios de salud que demande el afiliado deben ser prestados a través de su entidad promotora de salud, a menos que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, caso en el cual estarán a cargo de la ARL correspondiente; (ii) los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional deben ser prestados por las administradoras de riesgos profesionales; (iii) la atención inicial de urgencia podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al SGRP; (iv) las empresas promotoras de salud podrán prestar los servicios médicos asistenciales que se requieran, sin perjuicio de la facultad que ostentan para repetir contra la administradora de riesgos profesionales correspondiente, por concepto de atención de urgencias y servicios asistenciales, mediante el mecanismo de reembolsos entre entidades. En el párrafo 2º del artículo 1º de la ley 776 de 2002, se advirtió que la entidad responsable de reconocer las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de un accidente o enfermedad profesional, será la administradora de riesgos a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al requerir la prestación. Se responsabilizó además a la administradora de riesgos laborales en caso de accidentes de trabajo a “responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora”. La Ley 776 de 2002 protegió además al trabajador frente a posibles moratorias en el reconocimiento y pago de las prestaciones que requiera cuando se produzca el riesgo asegurado, al facultar a la ARL que asume las prestaciones a repetir proporcionalmente, por la cantidad que haya desembolsado, y al erigir los mecanismos de recobro que efectúan las administradoras, como independientes a la obligación que les asiste en el reconocimiento del pago de las prestaciones económicas.*

Frente al reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas, originadas de un accidente o enfermedad de origen común la encargada de cumplir será la EPS, así pues, la Corte Constitucional lo señaló en ST 742-04:

*“Según la normatividad laboral, si el hecho generador de los mencionados quebrantos de salud es calificado como un accidente de trabajo, será la ARP la encargada de asumir los costos del servicio. Si, por el contrario, no se trata de un accidente de trabajo, será la EPS la encargada de cubrir los costos de los servicios requeridos. (Subraya fuera de texto)*

*Tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, resulta inadmisibles desde todo punto de vista, y violatorio de los derechos fundamentales del paciente, que se le obligue a asumir los perjuicios que las demoras causadas por las controversias entre las entidades involucradas, puedan acarrear a su salud, a su integridad y a su vida”.*

### 5.1. Caso concreto

El señor Gustavo Rafael Guerra Acosta, en calidad de Personero Municipal de Murindó, Antioquia, actuando como agente oficioso de 11 personas, equipo médico, que presta sus servicios en la E.S.E. Hospital San Bartolomé de Murindó, entablo acción de tutela en contra de la ARL SURA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y la ALCALDIA DE MURINDÓ, ANTIOQUIA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas y justas, y, derecho al agua potable, al demorarse en autorizar y entregar los elementos de protección personal (EPP) requeridos por el personal médico, consistentes en Respirador N95 o FFP2, visor, careta o mono gafas, bata manga larga anti fluido, guantes no estériles, vestido quirúrgico, gorro y demás equipos que se requieran para la protección del personal médico y de los auxiliares de enfermería, mascarilla quirúrgica, bata manga larga anti fluido, guantes desechables, careta uso médico y vestido quirúrgico, para salvaguardar su integridad personal, con ocasión a la pandemia denominada Covid-19 o Corona Virus.

#### - De lo probado

Al estudiar las pruebas aportadas en el sub lite, se logró evidenciar que el señor Gustavo Rafael Guerra Acosta, en calidad de Personero Municipal de Murindó, solicitó información al E.S.E. Hospital San Bartolomé de Murindó, para efectos de corroborar la capacidad técnica, financiera y administrativa, para contrarrestar la emergencia sanitaria derivada por la propagación del Covid-19, pues ante lo solicitado, la respuesta fue adversa y preocupante a lo esperado, habida cuenta que ni la infraestructura física del Hospital, ni el personal médico, cuentan con los instrumentos suficientes, elementos de protección personal y equipos de bioseguridad, para hacerle frente a la pandemia, ante un eventual contagio. según consta en la respuesta a la petición incoada por el Personero Municipal, de fecha 15 de abril de 2020, que obra en el expediente (*a folio 27*), motivo por el cual, 11 personas, como miembros del personal médico del E.S.E. Hospital San Bartolomé de Murindó, interpusieron acción constitucional de tutela, mediante el personero de esa localidad, para que este actuara como agente oficioso y lograra la protección de sus derechos fundamentales, que a la fecha se encuentran amenazados por la pandemia que nos asecha.

Por otra parte, se observó que, la Asociación de Personerías de Antioquia, incluido el Personero Municipal de Murindó, el 23 de marzo de 2020, elevó petición a la Secretaria Seccional de Salud de Antioquia, solicitando dotación con equipos e insumos médicos a las E.S.E. del Departamento de Antioquia, para contrarrestar el virus, petición que a la fecha no ha sido resuelta por tal entidad en cabeza de la Gobernación de Antioquia, pues, se esperaba en el trámite constitucional hubiese un pronunciamiento de fondo y guardó silencio. También se pudo vislumbrar que, la ARL SURA, como Administradora de Riesgos Laborales, donde se encuentra afiliado el personal médico de Murindó, mismo que es accionante en el presente trámite constitucional, hasta el momento no ha cumplido a cabalidad con la obligación de apoyar, transitoria y excepcionalmente, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria por Covid-19, a los empleadores y contratantes de personal médico. Obligación impuesta por el Gobierno nacional mediante los decretos 488 y 500 de 2020.

Aunado a lo anterior, la ARL SURA, en respuesta a la acción de tutela, manifestó que, en los próximos días, de acuerdo a la cantidad de personas que opera en el lugar, procederá a entregar los Elementos de Protección Personal. *(Ver folio No.45-48).*

Posteriormente, con respecto a las demás peticiones hechas por el Personero Municipal, en cuanto al diseño y construcción de infraestructuras rápidas de carácter temporal, que permitan la captación de agua, su proceso de tratamiento y el consiguiente suministro a los hogares de agua potable y saneamiento básico, como uno de los pilares en materia de prevención y efectividad a la hora de combatir el Covid-19, esta judicatura pudo constatar con lo contestado, que el Municipio de Murindó, Antioquia, no cuenta con este preciado líquido, pues desde el 2008 hasta 2018 han estado formulando proyectos al Gobierno Nacional por medio de los ministerios competentes para la construcción de unidades sanitarias de vivienda y a la fecha no se ha logrado la ejecución de ninguno, lo que deja en entredicho y en evidente negligencia todas las administraciones municipales de esos periodos, puesto que, en todos los proyectos formulados, se han hallado falencias en el lleno de requisitos, y los mismos han sido devueltos para sus respectivos ajustes y no han sido subsanados.

- Análisis del caso

La Corte Constitucional ha sido enfática en que los afiliados no tienen por qué soportar, bajo ninguna circunstancia, los efectos de las controversias entre entidades, mucho menos cuando existe certeza sobre su derecho. Así, ha insistido en que las diligencias previas al reconocimiento y prestaciones del sistema de seguridad social deben resolverse oportunamente, sin inmiscuir al afiliado en disputas que no le competen y que, en cualquier caso, pueden poner en riesgo sus condiciones mínimas de existencia. De lo anterior cabe resaltar que, si bien es cierto que la obligación impuesta por el Gobierno Nacional a las Administradoras de Riesgos Laborales, mediante los decretos 488 y 500 de 2020, son de carácter temporal, es decir, es un apoyo transitorio y excepcional para con las empresas afiliadas con trabajadores con riesgo de exposición directa al Covid-19, principalmente el sector de la salud, y teniendo en cuenta la circular 029 de 2020 expedida por el Ministerio de Trabajo, que estableció que este apoyo de las ARL, no elimina la obligación del empleador o contratante de entregar los Elementos de Protección Personal (EPP). Las anteriores afirmaciones, no eximen de responsabilidad a las Administradoras de Riesgos Laborales, pues estas de manera conjunta, en el caso que nos atañe, la ARL SURA junto con el E.S.E. Hospital San Bartolomé de Murindó, Antioquia, deberá, concertar, acordar, convenir o establecer la correcta ejecución de actividades, priorizando las acciones respectivas frente a la logística de fechas de entrega, periodicidad y cantidad de Elementos de Protección Personal en todos los sectores que tengan trabajadores con exposición directa al virus.

Por otra parte, teniendo en cuenta las demás pretensiones evidenciadas en el libelo genitor, estas son, construcción de infraestructuras rápidas que permitan de carácter temporal, el alojamiento de las personas que eventualmente sean contagiadas en la propagación del Covid-19, suministro de agua potable y saneamiento básico a los hogares del Municipio de Murindó, construcción de unidades sanitarias de vivienda, es menester aclararle a la parte actora, que por esta vía constitucional de tutela, no es factible acceder a esas peticiones, pues es característico de esta acción constitucional, el ser subsidiaria y que primero se agote la vía administrativa en debida forma y que en su defecto esta sea la última opción. Pues como es palpable, en razón al asunto colectivo de la controversia, los accionantes debieron acudir al mecanismo constitucional de acción popular, para efectos de proteger los derechos colectivos de ellos mismos y de la comunidad que se encuentren amenazados o en riesgo de

colapsar, ya que de conformidad con nuestra Honorable Corte Constitucional, reza que: *“las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño”*.

Ahora bien, el artículo 311 de la constitución política de Colombia, menciona que, al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. Es por ello, que el juez constitucional, no puede inmiscuirse en asuntos administrativos que tienen su propio control y procedimiento para lograr lo pedido mediante esta tutela, como lo es la Urgencia Manifiesta de la que habla el artículo 42 de la ley 80 de 1993, mediante la modalidad de contratación directa regulada en el numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, esta puede ser la vía administrativa a seguir, o, en su defecto la acción popular, y no la acción constitucional de tutela, a sabiendas que si desde el 2008 hasta el 2018, el municipio de Murindó, Antioquia, mediante sus alcaldes han formulado varios proyectos en aras de garantizarle el agua potable y saneamiento básico a su población, y desde ese mismo intervalo de tiempo ninguno ha sido ejecutado, ni han subsanado los requisitos a que hay lugar, por ello, el a-quo evidencia la falta de un esfuerzo real por parte de las autoridades locales de garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales y colectivos de la población Murindoseña. Acto seguido, el decreto legislativo 441 del 20 de marzo 2020, en su artículo 2, reza lo siguiente: *“Acceso a agua potable en situaciones de emergencia sanitaria. Durante el término de declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en los términos y condiciones que se han señalado y las prórrogas que pueda determinar el Ministerio de Salud y Protección Social, los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada municipio o distrito.*

*PARÁGRAFO. Excepcionalmente, en aquellos sitios en donde no sea posible asegurar el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto y/o los esquemas diferenciales, los municipios y distritos deberán garantizarlo a través de medios alternos de aprovisionamiento como carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno*

*sobre vehículos de transporte, tanques colapsables, entre otros, siempre que se cumplan con las características y criterios de la calidad del agua para consumo*

*humano señalado en el ordenamiento jurídico".* De conformidad con lo expuesto anteriormente, esta agencia judicial exhortará al Municipio de Murindó, Antioquia, en cabeza del alcalde electo, para que, en lo sucesivo, adelante todas las gestiones administrativas, y subsane los proyectos formulados por el medio más expedito y eficaz, en aras de garantizar el suministro de agua potable y saneamiento básico, a los habitantes de esa localidad, abarcando tanto los corregimientos, como veredas.

Por consiguiente, entrará el despacho a establecer si la ARL SURA de manera conjunta con la E.S.E. HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ DE MURINDÓ, vulneró los derechos fundamentales de las 11 personas que hacen parte del equipo médico que impetró la acción constitucional de tutela, mediante el Personero Municipal de Murindó, Antioquia, Gustavo Rafael Guerra Acosta, quien fungió como agente oficioso de los mismos, al demorarse en autorizar y efectivizar los elementos de protección personal (EPP) requeridos por el personal médico, Respirador N95, visor, careta o mono gafas, bata manga larga anti fluido, guantes no estériles, vestido quirúrgico, gorro y demás equipos que se requieran para la protección del personal médico y de los auxiliares de enfermería, mascarilla quirúrgica, bata manga larga anti fluido, guantes desechables, careta uso médico y vestido quirúrgico, para salvaguardar su integridad personal, con ocasión a la pandemia denominada Covid-19 o Corona Virus.

Así las cosas, no entiende esta judicatura porque razón la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA de manera conjunta con la E.S.E. HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ DE MURINDÓ, se ha demorado en autorizar y entregar los elementos de protección personal (EPP) requeridos por el personal médico argumentando, que en los próximos días estará haciendo entrega de lo solicitado, situación incierta que deja en un estado de incertidumbre al equipo médico, debido a los constantes incrementos de contagiados y muertes de ciudadanos colombianos y extranjeros, por la pandemia denominada, Covid-19 o Corona Virus. Por ello, ninguna razón les asiste a las entidades accionadas y para sustraerse de sus obligaciones de hacer entrega de los elementos de protección personal (EPP), que requiere la parte actora, puesto que, con su negativa, no solo interrumpe abruptamente la cadena de prevención, sino que, deja al accionante en una encrucijada al no saber a quién le corresponde continuar prestándole los servicios médicos, pudiéndole causar un daño irremediable, pues, se tiene en cuenta que la responsabilidad endilgada a la

ARL es transitoria y mientras perdure el estado de emergencia sanitaria, pero hasta que no se gane la batalla contra el Covid-19, su obligación seguirá siendo exigible.

Al respecto, es pertinente mencionar que de conformidad con la jurisprudencia decantada por la honorable Corte Constitucional, *(i) las prestaciones en salud como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio, deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados..”*

Sin más ambages, se ordenará a la ARL SURA de manera conjunta con la E.S.E. HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ DE MURINDÓ, ANTIOQUIA, sí aún no lo han hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, procedan a autorizar y entregar elementos de protección personal (EPP) requeridos por el equipo médico, estos son, Respirador N95 o FFP2, mascarilla quirúrgica, bata manga larga anti fluido, guantes desechables, careta uso médico y vestido quirúrgico, visor, careta o mono gafas, guantes no estériles, gorro y demás equipos de bioseguridad que se requieran para la protección del personal médico y de los auxiliares de enfermería, para salvaguardar su integridad personal, con ocasión a la pandemia denominada Covid-19 o Corona Virus, hasta que perdure el estado de emergencia económica, social y ecológica.

Finalmente, esta dependencia judicial considera pertinente desvincular del trámite de tutela al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA y a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM); toda vez que, en el desarrollo de los hechos y durante el trámite de la acción constitucional, no se observó acción u omisión por parte de estas entidades en detrimento de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO de los derechos fundamentales a la salud, seguridad personal, dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas y justas, deprecados por el señor GUSTAVO RAFAEL GUERRA ACOSTA, en calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE MURINDÓ, ANTIOQUIA, identificado con c.c. 1.066.093.784, y, actuando como agente oficioso, en favor de, HERIBERTO ANTONIO ZAPATA YEPES, MÉDICO, identificado con c.c. 71.637.462, VALERY DE LA HOZ VALENCIA, MÉDICA, identificada con c.c. 1.037.627.743, ERIKA PATRICIA CABALLERO DIAZ, MÉDICA, identificada con c.c. 1.214.713.834, CANDIDA ROSA MANYOMA QUEJADA, AUXILIAR DE ENFERMERIA, identificada con c.c. 21.880.761, MARIA CONCEPCIÓN QUEJADA SOTO, AUXILIAR DE ENFERMERIA, identificada con c.c. 21.880.871, SELESTINA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, AUXILIAR DE ENFERMERIA, identificada con c.c. 43.807.639, RODRIGO DÍAZ VALERA, AUXILIAR DE ENFERMERIA, identificado con c.c. 3.532.501, OFIR TORRES VALENCIA, AUXILIAR DE ENFERMERIA, identificado con c.c. 21.881.095, SIOMARA PALOMEQUE QUEJADA, AUXILIAR DE ENFERMERIA, identificada con c.c. 1.039.652.545, YNES SALAS ORTIZ, AUXILIAR DE ENFERMERIA, identificada con c.c. 26.274.813, CANDELARIA MARTÍNEZ IBARRA, AUXILIAR DE FARMACIA, identificada con c.c. 43.158.489 , en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ARL SURA de manera conjunta con la E.S.E. HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ DE MURINDÓ, ANTIOQUIA, sí aún no lo han hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, procedan a autorizar y entregar elementos de protección personal (EPP) requeridos por el equipo médico, estos son, Respirador N95 o FFP2, mascarilla quirúrgica, bata manga larga anti fluido, guantes desechables, careta uso médico y vestido quirúrgico, visor, careta o mono gafas, guantes no estériles, gorro y demás equipos de bioseguridad que se requieran para la protección del personal médico y de los auxiliares de enfermería, para salvaguardar su salud, con ocasión a la pandemia denominada Covid-19 o Corona Virus, hasta que perdure el estado de emergencia económica, social y ecológica.

TERCERO: EXHORTAR al MUNICIPIO DE MURINDÓ, ANTIOQUIA, en cabeza del Alcalde Municipal electo, para que, en lo sucesivo, adelante todas las gestiones administrativas, y subsane los proyectos formulados por el medio más expedito y eficaz, en aras de garantizar el suministro de agua potable y saneamiento básico, a los habitantes de esa localidad, abarcando tanto los corregimientos, como veredas, por lo expuesto en la considerativa de este proveído.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones invocadas en el escrito de tutela, por lo expuesto en la considerativa de este proveído.

QUINTO: DESVINCULAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA y a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM) del trámite de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

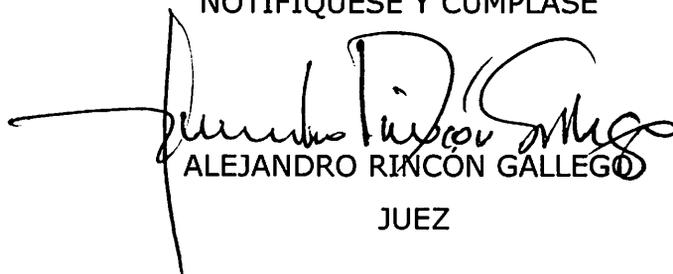
SEXTO: OFÍCIESE por la Secretaría, comunicando esta decisión a las entidades accionadas a través de su representante legal y notifíquese por el medio más expedito y eficaz a la parte solicitante (art. 30 D. 2591/91, ART. 4 Decreto Reglamentario 306 del 2002, art. 295 del C.G.P.).

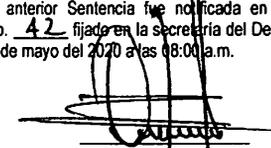
SÉPTIMO: El incumplimiento de las órdenes contenidas en este fallo dará lugar a iniciación de un INCIDENTE DE DESACATO en los términos del Art. 52 del D. 2591 de 1991, y a las sanciones disciplinarias, pecuniarias y penales correspondientes (Conc. Art. 39 C. P. C.).

OCTAVO: En cumplimiento del Art. 31 del D. 2591 de 1991, de no ser recurrido este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente, de no ser revisada la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO RINCÓN GALLEGO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE APARTADO
La anterior Sentencia fue notificada en ESTADOS Nro. 42 fijado en la secretaria del Despacho hoy 08 de mayo del 2020 a las 08:00 a.m.
 Secretaria.-